

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. Verbal Sumario No. 2017-1154

Ha de partirse de la premisa de que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental particulares, contenidas en los códigos que regulan cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento, a las que han de estarse los interesados al elevar sus solicitudes.

Efectivamente, en tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, expuso que ***«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»***.

En ese orden de ideas y comoquiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente darle curso.

Con todo, se advierte, que una vez revisado el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N-1086661, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fls. 21-25), se constató que a la fecha de inscripción de la demanda, esto es 24 de abril de 2018, la aquí demandada JANETH ROCÍO BUITRAGO **no** era la propietaria del inmueble, siendo el titular del dominio el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia- “BBVA COLOMBIA”, conforme a la anotación 23 de fecha 25 de octubre de 2017.

Adicionalmente, en el presente asunto se profirió sentencia el 16 de agosto de 2019 (fls. 60-64), siendo favorable a la parte actora, sin que a la fecha promoviera solicitud de ejecución, dentro del término a que se refiere el artículo 306 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad en los numerales 6 y 7 del artículo 597 *ibídem*, se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1086661. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario, al correo informado en la solicitud de fecha 2 de octubre de 2020, dentro del término de ejecutoria. Asimismo, infórmensele la decisión aquí adoptada a la parte actora, en los correos señalados en el escrito de subsanación “a.gomez.abogado@hotmail.com” y stfpinzon@hotmail.com”.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE OCTUBRE DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3190a25b5e0757464d452371778b8ce2a3fc0180f2c2cfbbacbf152ec2aa99b

Documento generado en 09/10/2020 10:19:49 a.m.